

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Lun 31/10/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada <jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (155 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.pdf;

Respetada:

Dra. Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juzgado Primero Civil del Circuito de Puerto Tejada.

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Proceso: verbal.

Demandantes: : Miguel Angel Paz Rosero y otros.

Demandados: Seguros del Estado S.A y otros.

Radicado: 19573310500120220002900

Luis Felipe Hurtado Cataño, actuando en calidad de apoderado de las partes demandantes en el proceso de la referencia presento recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio N° 218 del 25 de octubre de 2022, por medio del cual revocar el numeral 2. del auto interlocutorio N.º 166 de 26 de septiembre de 2022

--



FELIPE HURTADO.

ABOGADO LITIGIOS.

TELÉFONOS: 3007060472-(032)8828306-

DIRECCION: Carrera 4 # 11-45 oficina 321 y 324. Edificio Banco de Bogotá.

Respetada:

Dra. Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juzgado Primero Civil del Circuito de Puerto Tejada.

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Proceso: verbal.

Demandantes: : Miguel Angel Paz Rosero y otros.

Demandados: Seguros del Estado S.A y otros.

Radicado: 19573310500120220002900

Luis Felipe Hurtado Cataño, actuando en calidad de apoderado de las partes demandantes en el proceso de la referencia presento recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio N° 218 del 25 de octubre de 2022, por medio del cual revocar el numeral 2. del auto interlocutorio N.º 166 de 26 de septiembre de 2022. Sustento el recurso de la siguiente forma:

1. Oportunidad procesal

El auto interlocutorio se notificó el 26 de octubre del 2022. Los 3 días para presentar los recursos finalizan el 31 de octubre del 2022.

2. Antecedentes.

Mediante providencia referenciada previamente el juez revoca el numeral 2. del auto interlocutorio N.º 166 de 26 de septiembre de 2022.

Como fundamento de la decisión el despacho consideró que la parte demandante indujo al error al demandado frente a la notificación personal.

3. Fundamentos del Recurso.

El artículo 08 del de la ley 2213 de 2022 dispone lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Conforme el artículo mencionado se entiende que la notificación cuando se realiza por medios electrónicos y se verifique el acuse de recibido se entenderá por notificado, situación que se cumple a cabalidad para el caso en referencia.

No es dado afirmar que existe posibilidad de inducir al error al demandado, en cuanto al mismo momento del envío de la notificación de la demanda se le hace envío de la demanda y de sus anexos, no se puede inducir al error cuando de forma preia se le manifiesta al demandado que se realiza una notificación personal y se le manifiesta que dos días posteriores al recibo de la comunicación se entenedera por realizada.

De la misma manera, en ningún momento se le menciona el artículo 291 del C.G.P, en la notificación, como para poder afirmar que existe concurrencia de dos conceptos que inducen al error.

Frente a los argumentos del juez, se equivoca al afirmar que no se realiza la otificación de la demanda en debida forma, toda vez que la forma de interpretar la notificación de forma restrictiva incurre en la prohibición del *exceso de ritual manifiesto*, el cual en la sentencia SU-268 de 2019:

"la Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la preoalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".

El que el señor juez decida que se hace incurrir en error al demandado con la notificación persona y por consiguiente tenerse por notificado de indebida forma, por la aplicación del exceso de formalidades es contraria al principio del acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

1. Que la forma de notificación realizada por la demandante se realiza cumpliendo con todos los requisitos del artículo 8 la ley 2213 del 2022.
2. Que el señor juez desconozca el otorgamiento del poder en cuestión teniendo en cuenta el exceso de ritualidad de la ley contravía el principio garantitas del acceso a la administración de justicia y contravía los derechos fundamentales de mis poderdantes para poder acceder a una debida reparación frente al proceso.

De manera que el señor juez se equivocó al tener por no notificado de forma correcta al demandado hacerlo incurrir en error y revocar el numeral 2. del auto interlocutorio N.º 166 de 26 de septiembre de 2022.

Con fundamento en lo anterior, le solicito respetuosamente al despacho reponer auto interlocutorio N° 218 del 25 de octubre de 2022, tener por notificado al demandado en debida forma y tener por no contestada la demanda por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. De no revocarse la decisión solicito se conceda el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

Atentamente,



Luis Felipe Hurtado Cataño.
C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P No. 237908 del C.S de la J.

